

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° - **04761**-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

21 SEP 2023

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 15 de septiembre del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado declarar **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** Proceso Administrativo Disciplinario contra de la administrada **ADRIANZEN CARRION RUMELIA**, por la infracción administrativa de *abandonar el cargo injustificadamente los días: lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019, en la Institución Educativa N° 17632 – San Isidro – Namballe; incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el inciso e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la



interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.



Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:


A fojas 01, corre el **Informe N° 006-2016/DRE.CAJ/UGEL.SII/I.E.P N° 17362-S.I/D**, de fecha **05 de julio del año 2019**, a través del cual informan el abandono de cargo de docente reasignada por procesos de racionalización 2019, de la I.E.P N° 17632 del Caserío San Isidro – Distrito

Namballe, en cual indican que la docente RUMELIA ADRIANZEN CARRION, tenía que incorporarse al trabajo el día 01 de julio del presente año, por lo que a la suscripción del mismo, la docente no se había presentado a la I.E.

A fojas 03 a 08, corre el Informe Escalafonario N° 000889-2019, el cual pertenece a la docente Carrión Rumelia Adrianzen.

A fojas 09 a doble cara, corre la Resolución Directoral N° 003897-2019, de fecha 19 de julio del año 2019, a través del cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales a la docente Núñez Córdova Yoneli Magaly, siendo **el motivo de la vacante, el abandono de cargo de: Carrión Adrianzen Rumelia.**

DE LA COMPETENCIA



De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01, corre el **Informe N° 006-2016/DRE.CAJ/UGEL.SI/I.E.P N° 17362-S.I/D, de fecha 05 de julio del año 2019**, a través del cual informan el abandono de cargo de docente reasignada por procesos de racionalización 2019, de la I.E.P N° 17632 del Caserío San Isidro – Distrito Namballe, en cual indican que la docente RUMELIA ADRIANZEN CARRION, tenía que incorporarse al trabajo el día 01 de julio del presente año, por lo que a la suscripción del mismo, la docente no se había presentado a la I.E.



A fojas 03 a 08, corre el Informe Escalafonario N° 000889-2019, el cual pertenece a la docente Carrión Rumelia Adrianzen.

A fojas 09 a doble cara, corre la Resolución Directoral N° 003897-2019, de fecha 19 de julio del año 2019, a través del cual se resuelve aprobar el contrato por servicios personales a la docente Núñez Córdova Yoneli Magaly, siendo **el motivo de la vacante, el abandono de cargo de: Carrión Adrianzen Rumelia.**

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, a la investigada **CARRIÓN ADRIANZEN RUMELIA**, se le imputa la comisión de la falta denominada: **Abandonar el cargo injustificadamente los**

días: lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019, en la Institución Educativa N° 17632 – San Isidro – Namballe; incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el inciso e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.

Qué, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece las diversas funciones del secretario técnico CPPADD, entre las que se encuentra realizar investigación recabando información y medios probatorios suficientes para sustentar la apertura del proceso, precalificando estos hechos según la gravedad de la falta y los que figuren responsables administrativamente, en el marco de lo dispuesto en el régimen disciplinario contenido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, las cuales desarrollan más ampliamente el Régimen Disciplinario.

Asimismo, a través del **Informe N° 006-2016/DRE.CAJ/UGEL.SI/I.E. P N° 17362-S. I/D, de fecha 05 de julio del año 2019**, se da cuenta del abandono de cargo de docente reasignada por procesos de racionalización 2019, de la I.E.P N° 17632 del Caserío San Isidro – Distrito Namballe, en cual indican que la docente RUMELIA ADRIANZEN CARRION, tenía que incorporarse al trabajo el día 01 de julio del presente año, por lo que, a la suscripción del mismo, la docente no se había presentado a la I.E.

En ese sentido, el hecho imputado de abandono de cargo, respecto de los días lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019, en la Institución Educativa N° 17632 – San Isidro – Namballe; siendo así, a la fecha de suscripción del presente informe, el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta, habría prescrito.

Siendo así, resulta necesario realizar las siguientes precisiones en lo referido a la prescripción de la potestad administrativa:

La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado



por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Teniendo 03 plazos:

a) **Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, no se ha remitido informe preliminar, motivo por el cual respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

b) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa**, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, al no haberse remitido informe preliminar, consecuencia de ello, no se ha notificado la resolución de instauración, en ese sentido, respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

c) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta**, A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la



comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)"

Al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

Artículo 252°.- Prescripción:

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. ***En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.***

En el presente caso materia de investigación, el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción fue el 05 de julio del año 2019, siendo así, al día 05 de julio del año 2023, habría prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, ya que transcurrieron (04) años desde la misma.

Motivo por el cual, y de conformidad con los párrafos precedentes, la potestad administrativa para determinar la falta, a la fecha ha prescrito, no siendo pasible de sanción, siendo así, carece de sentido determinar la norma jurídica vulnerada.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

No correspondería sancionar a la docente **ADRIANZEN CARRION RUMELIA**, debido a que, a la fecha de expedición del presente informe preliminar, ha prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, siendo así, la administrada a la fecha ya no sería pasible de sanción respecto de la falta administrativa.



A través de la **Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

a) **Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, no se ha remitido informe preliminar, motivo por el cual respecto de este plazo no se computaría la prescripción.



b) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa**, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, al no haberse remitido informe preliminar, consecuencia de ello, no se ha notificado la resolución de instauración, en ese sentido, respecto de este plazo no se computaría la prescripción.

c) *Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta*, A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)".

Al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

Artículo 252°.- Prescripción:

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. ***En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.***

En el presente caso materia de investigación, el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción fue el 05 de julio del año 2019, siendo así, al día *05 de julio del año 2023*, habría prescrito el plazo para la determinación de la existencia de la falta, ya que transcurrieron (04) años desde la misma.

En ese sentido, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que esto constituye una garantía para los administrados y es una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha facultad, por la inacción o desidia en su ejercicio. A ello, el apartado 6.7 prescripción de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, dispone que



la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En adición de los párrafos anteriores, según el artículo N° 105, Plazo de prescripción de la acción disciplinaria, del D.S N° 004-2013-ED, el cual contiene el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, refiere en su parte infine, específicamente en el punto 105.3 que la prescripción opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

CONCLUSIONES.

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, concluye que, a la fecha de emisión del presente informe, **HA PRESCRITO** el plazo para la determinación de la existencia de la falta, no siendo posible sancionar a la profesora **ADRIANZEN CARRION RUMELIA**, *por haber realizado la infracción administrativa de abandono de cargo injustificadamente los días: lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019, en la Institución Educativa N° 17632 – San Isidro – Namballe; incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el inciso e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*



SE RESUELVE:

ARTICULO 01°: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, de la acción administrativa para sancionar la falta administrativa, del proceso seguido en contra de **ADRIANZEN CARRION RUMELIA**, *por haber realizado la infracción administrativa de abandono de cargo injustificadamente los días: lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04 y viernes 05 de julio del año 2019, en la Institución Educativa N° 17632 – San Isidro – Namballe; incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el inciso e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

ARTICULO 02°: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe a la citada

docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 .
– Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 03°: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 03°: REALIZAR las investigaciones respectivas, con la finalidad de determinar las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado, además de las administrativas que se acarrearían por la misma prescripción en caso de existir negligencia.

Regístrese y comuníquese.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Oscar Gonzales Cruz".

Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de Ugel San Ignacio